

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Hato Rey, Puerto Rico**

5067

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE DONATIVOS LEGISLATIVOS A  
ORGANIZACIONES, GRUPOS O PERSONAS PARTICULARES**

**INDICE**

	<b>Página</b>
1. Artículo I - Base Legal y Exposición de Motivos.....	1
2. Artículo II - Propósitos.....	1
3. Artículo III - Aplicación.....	1
4. Artículo IV - Definiciones.....	2
5. Artículo V - Requisitos de elegibilidad y criterios para la otorgación de fondos.....	2
6. Artículo VI - Violaciones al Reglamento.....	6
7. Artículo VII - Cláusula de Separabilidad.....	6
8. Artículo VIII - Enmiendas.....	6
9. Artículo IX - Cláusula Derogatoria.....	6
10. Artículo X - Vigencia.....	7
11. Fecha de Aprobación.....	7

Núm. 5067  
5 de Mayo de 1994 3:49 p.m.  
Fecha  
Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Por: *Luis La Felina* Secretario de Estado  
Secretaría Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
Hato Rey, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE DONATIVOS  
LEGISLATIVOS A ORGANIZACIONES, GRUPOS O  
PERSONAS PARTICULARES**

Artículo I - Base Legal y Exposición de Motivos

La Resolución Conjunta Número 98, aprobada el 3 de agosto de 1993, requiere entre otros aspectos, que todo departamento, agencia o instrumentalidad pública, bajo cuya custodia se le asignen los donativos consignados en dicha Resolución vendrán obligados mediante reglamentación a los efectos, a fiscalizar el uso y disposición de dichos fondos. En virtud de la Sección 2 de dicha Resolución Conjunta se promulga el presente reglamento.

Artículo II - Propósitos

Se promulga este Reglamento con el propósito de establecer el procedimiento a seguir por aquellas instituciones, grupos o individuos que reciben donativos con fines educativos y establecer la política pública a regir para el uso de los fondos asignados para estos propósitos.

Artículo III - Aplicación

Este Reglamento aplica:

- A. A todas aquellas entidades u organizaciones, asociaciones privadas, debidamente reconocidas como entidades educativas, cuya asignación de fondos sea incluida en el presupuesto del Departamento de Educación.
- B. A toda persona o grupo particular que reciba ayuda del Departamento de Educación para realizar actividades sin fines de lucro.

#### Artículo IV - Definiciones

Para propósito de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significativos que se expresan a continuación:

- A. Organizaciones particulares - Institución, asociación, organización, grupo organizado debidamente y dedicado a la educación que no constituya parte del Departamento de Educación que haya sido debidamente registrado en el Departamento de Estado en los casos que así se requiera. Organizaciones formadas por personal del Departamento de Educación o grupos de estudiantes para fines educativos. (Bandas Escolares, etc.).
- B. Sin fines de lucro - Se aplica a la institución, organización o grupo cuyos integrantes no participan en los beneficios de las ganancias netas.
- C. Fondos - Cantidad de dinero autorizada por la Asamblea Legislativa mediante Resolución para ser asignada a las instituciones, asociaciones, grupos o individuos.
- D. Año Fiscal - El período de doce meses comprendidos entre el primero de julio del año natural y el 30 de junio del año subsiguiente.
- E. Agencia - Departamento de Educación

#### Artículo V - Requisitos de elegibilidad y criterios para la otorgación de fondos

- A. Los donativos a instituciones privadas provienen de fondos generales no comprometidos del Tesorero Estatal. Las instituciones, asociaciones, organizaciones, grupos o personas que por primera vez soliciten un donativo, deberán operar con fines educativos y sin fines de lucro y someterán su propuesta o solicitud de fondos a la Asamblea Legislativa. Simultáneamente someterán una copia al Departamento de Educación. De interesar nuevamente los fondos en los años subsiguientes, debe acompañar con la propuesta o solicitud un informe de logros y de utilización de fondos.

- B. Las recomendaciones para la otorgación o eliminación de donativos en años subsiguientes figuran en el Proyecto de Petición Presupuestaria de la Agencia, bajo la Sección de Donativos a Organizaciones Particulares. La recomendación final de otorgación dependerá de la acción legislativa.
- C. La aprobación legislativa le será notificada a la institución o persona beneficiada mediante comunicación escrita por el Secretario Auxiliar de Finanzas del Departamento de Educación, donde se le indicará que deberán cumplir con los siguientes requisitos dentro de los 30 días posteriores al comienzo del año fiscal:
1. Someterá un informe detallado de las actividades desarrolladas durante el año fiscal anterior, cuando aplique, describiendo la clientela beneficiada y logros obtenidos. Además, deberá someter un informe detallando la utilización de los fondos desglosado por objeto o partida de gastos. Cualquier cantidad remanente al finalizar el período deberá devolverse al Recaudador Oficial del Departamento de Educación mediante giro postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda.
  2. Enviará un presupuesto detallado por partida del uso de los fondos que solicita para el año corriente, así como las actividades, objetivos y clientela a beneficiarse, no más tarde del 31 de julio de cada año.
- D. Las Organizaciones o Personas someterán a las Comisiones de Hacienda del Senado y Cámara de Representantes, a través de sus respectivas Secretarías, un informe semestral detallado de los gastos incurridos con cargo al donativo, y la

clientela beneficiada. Copia de dicho informe deberá someterlo a la Secretaría Auxiliar del Programa Regular del Departamento de Educación y copia adicional a la Secretaría Auxiliar de Finanzas.

E. Las Organizaciones y Personas establecerán y mantendrán métodos de contabilidad y procedimientos confiables, que permitan la intervención fiscal operacional por parte del Departamento de Educación. Con estos fines deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Conservarán en sus archivos facturas, conduce, comprobantes, cheques cancelados, órdenes de compra y de pagos de servicios, nóminas, récords, actas y cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos en cada renglón presupuestado.
2. Mantendrán controles separados del donativo recibido para estos fines, de otros fondos o recursos que reciba de manera que reflejen la asignación, gastos, obligaciones y balances de los fondos asignados mediante el donativo. Con tal propósito, depositarán los dineros del donativo en una cuenta bancaria especial separados de cualesquiera otros fondos o recursos de la entidad.
3. Se requiere por lo menos dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta y se notificará el nombre, dirección y firmas de las personas autorizadas al Departamento de Educación y a las Comisiones de

Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes.

4. El Director o Administrador de la entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta. La entidad deberá designar un agente fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados.
5. Sólo se harán desembolsos mediante cheque y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se asignó el donativo, según conste en los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.
6. No se girarán cheques al portador ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo.
7. Conservarán por un período no menor de cinco años y de manera ordenada, los documentos fiscales que evidencien las transacciones de los fondos asignados hasta tanto se efectúe una intervención por parte de la Oficina de Auditoría Interna del Departamento de Educación y la Oficina del Contralor. La Oficina de Auditoría Interna realizará dichas intervenciones al terminar el año fiscal.
8. Las instituciones, grupos o individuos que reciban donativos educativos estarán sujetos a evaluaciones periódicas por parte del Programa Regular del Departamento de Educación.

9. Cuando el donativo sea utilizado para el pago de salarios, la institución será responsable del cumplimiento de las leyes, reglas y reglamentos federales y estatales, concernientes al empleo de personal.

F. La institución, grupo o persona que reciba un donativo, cumplirá estrictamente con los propósitos para los cuales le fueron asignados los fondos. Las actividades a desarrollarse, estarán sujetas a una auditoría operacional según se indica en el inciso E, por parte del Departamento de Educación y deberán cumplir con cualquier otra disposición establecida en la Resolución Conjunta que contenga la aprobación de dichos fondos.

#### Artículo VI - Violaciones al Reglamento

- A. Cualquier violación a este Reglamento menoscabará la elegibilidad para recibir donaciones.
- B. El uso indebido de fondos autorizados que se determine por una autoridad competente será causa suficiente para aplicar las sanciones contempladas en las leyes y reglamentos que gobiernan el uso de fondos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### Artículo VII - Cláusula de Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, los que preservarán toda validez y efecto.

#### Artículo VIII - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Educación conforme a la autoridad conferida como Representante Autorizado de la Agencia.

#### Artículo IX - Cláusula Derogatoria

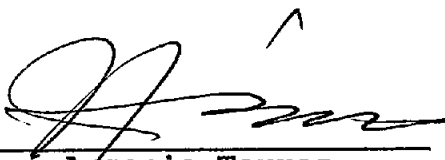
Por la presente queda derogado cualquier Reglamento o

disposición reglamentaria o carta circular que esté en conflicto con el presente Reglamento.

Artículo X - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico 4 de mayo de 1994.



\_\_\_\_\_  
José Arsenio Torres  
Secretario de Educación

Fecha de Radicación: 5 de mayo de 1994.

Fecha de Aprobación: 4 de mayo de 1994.